

RESOLUCIÓN 96/2021, de 31 de marzo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2.a) LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Málaga por denegación de información pública.

Reclamación: 352/2019

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 29 de mayo de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida a la Consejería de Educación y Deporte:

“ASUNTO:

“COPIA INTEGRAL -COMPLETA- DE CONTABILIDAD Y CONTRATOS MENORES

“INFORMACIÓN:

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE DEL IES LA ROSALEDA (Málaga).

“Por la presente se solicita la DOCUMENTACIÓN completa/integra del centro educativo público anteriormente mencionado:



"1.Contabilidad completa (integra) de los cursos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018 (ORDEN 10 mayo 2006 Gestión Económica Centros).

2. Contratos menores de los cursos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018".

Segundo. El 18 de junio de 2019 la entonces Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga dicta Resolución con el siguiente tenor literal:

"Con fecha 29/05/2019 tuvo entrada en la Consejería de Educación y Deporte la siguiente solicitud de información pública:

"[datos personales de la persona interesada]

"Nº. de solicitud: SOL-2019/00001383-PID@ Fecha de solicitud: 29/05/2019

"Número de expediente: EXP-2019/00000749-PID@

"Información solicitada:

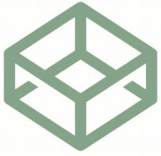
"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA SOBRE DEL IES ROSALEDA (Málaga)

"Por la presente se solicita la DOCUMENTACIÓN completa/integra del centro educativo público anteriormente mencionado:

"1. Contabilidad completa (integra) de los cursos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018 (ORDEN 10 mayo 2006 Gestión Económica Centros).

"2. Contratos menores de los cursos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018.

"Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Delegada Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Málaga, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización



administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

“RESUELVE:

“Conceder el acceso a la información.

“La documentación solicitada por el referido interesado ha sido facilitada por el propio Centro Escolar IES LA ROSALEDA, según los datos que se extraen del Sistema Informático Séneca.

“En relación a los datos de los contratos menores, la información que nos suministra este sistema contable de los centros escolares, no se halla acotada temporalmente, disponiendo de dichos datos, separadamente, sólo desde el Curso 2017/ 2018.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Tercero. El 9 de agosto de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación en la que el interesado expone lo siguiente:

“Asunto: Alegaciones y no acuerdo con la CONTESTACIÓN de acceso a la información pública.

“Su/Exp.: SOL-2019/000001383-PID@ y EXP-2019/00000749-PID@

“EXPONE:



"1. Que se solicitó *[sic]* copia íntegra/completa [...] en base a la ORDEN 10 mayo 2006 Gestión Económica Centros y la misma recoge estos ANEXOS. Sin rechazo expreso a ningún derecho que me asista.

"ANEXO I: PRESUPUESTO DE INGRESOS

"ANEXO II: PRESUPUESTO DE GASTOS

"ANEXO III: GRUPO DE CUENTAS DE INGRESOS (

"ANEXO IV REGISTRO DE INGRESOS

"ANEXO V: REGISTRO DE MOVIMIENTOS EN CUENTA CORRIENTE

"ANEXO VI: REGISTRO DE MOVIMIENTOS DE CAJA

"ANEXO VII: REGISTRO DE GASTOS

"ANEXO VIII: REGISTRO DE INVENTARIO

"ANEXO VIII (BIS): REGISTRO DE INVENTARIO

"ANEXO IX: REGISTRO DE INVENTARIO DE BIBLIOTECA

"ANEXO X: ESTADO DE CUENTAS RENDIDAS POR EL CENTRO

"ANEXO XI: CERTIFICA/INGRESOS/GASTOS

"ANEXO XI (bis):

"ANEXO XII: ACTA DE CONCILIACIÓN BANCARIA

"ANEXO AL ACTA DE CONCILIACIÓN BANCARIA

"ANEXO XIII: ACTA DE ARQUEO DE CAJA

"2. Que debo recordar las garantías, custodia, etc... de la información pública;



“A su vez, la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, en su disposición final 1.ª, facultó al Consejo de Gobierno para dictar el Reglamento General de Archivos Andaluces, así como las demás disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la Ley. Ello propició la publicación del Decreto 97/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Andaluz de Archivos y desarrollo de la Ley 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, por el que se establecen, entre otras cuestiones, los aspectos referidos al tratamiento del Patrimonio Documental Andaluz.

“La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 45 apartado 1, establece que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias.

“Se podrá acceder a la información reciente a través de las oficinas de gestión de cada Administración y a la información más antigua a través del archivo histórico provincial, archivo general o, en su caso, archivo histórico.

“Por ello ruego tomen cuantas cautelas y tutelas sean precisas para entreguen la información pública y sus documentos.

“3. Que debo a su vez recordar; que el artículo 105, b) de la Constitución Española, «El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos», y el capítulo III del título I de la ley 19/2013, de 9 de diciembre y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Ya que los mismos han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

“4. Que me veo en la obligación de recordar que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, infranqueable y de obligado cumplimiento.

“5. Que sobre los CONTRATOS MENORES tampoco resolvieron y se solicitó copia íntegra/completa de los mismos [...]. En cumplimiento de la LCSP y otras. Ruego obliguen a



entregarlos y a unirlos al procedimiento/expediente creado. Y se remitan a la mayor brevedad posible.

“6. Que se intenta engañar a este ciudadano. Por ello debo pedirles cuantas «cauteladas» y «tutelas» sobre esa documentación pública y garanticen del procedimiento y apliquen el Art. 70 de la LPAC, para cuando completen y vuelvan a entregar el Expediente integro/completo como se solicitó.

“7. A SU VEZ LA INFORMACIÓN QUE ENVÍAN NO ES LA ORIGINAL, POR SER DESCARGADA ACTUALMENTE Y LE FALTA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS E INSTRUCCIONES [sic] DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Entre otras ir firmadas electrónicamente (reitero la documentación solicitada de los cursos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018).

“Artículo 70. Expediente Administrativo.

“1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

“2. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

“3. Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La autenticación del citado índice garantizará la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso.

“8. Que mediante RESOLUCIÓN 126/2019, de 23 de abril de este CTPDA, que deben conocer y al parecer la obviar u omiten. Ruego la apliquen y obliguen a resolver en ese único sentido, a la mayor brevedad posible y de forma urgente.



"SOLICITA:

"- Ruego den contestaciones congruentes y motivadas, para no contravenir los citados derechos y normas. Se dicte y resuelva de forma expresa motivada y congruente. Obligando a las personas competentes a dar respuesta en tiempo y forma.

"- Ruego se admita este escrito y sus documentos adjuntos. Contesten a ello en tiempo y forma.

"- Ruego informen de cada trámite que se realice sobre ello y den «copia íntegra» antes de dictar una resolución firme, definitiva y vinculante. (Recordando el trámite de alegaciones y de audiencia).

"- Ruego como medio de comunicación y notificación ruego se haga a la dirección de correo electrónico; *[dirección correo electrónico]*".

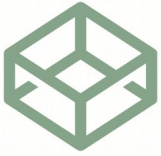
Cuarto. Con fecha 28 de octubre de 2019, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2019 a la Unidad de Transparencia correspondiente.

Quinto. Con fecha 12 de marzo de 2021 se recibe en el Consejo escrito de la Delegación Territorial en el que informa:

"INFORME QUE EMITE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL Y GESTIÓN ECONÓMICA EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN N.0 SE-352/2019, INTERPUESTA POR D. *[nombre de la persona interesada]*, ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.

"ANTECEDENTES DE HECHOS

"1 º.- Con fecha 29 de mayo de 2019, D. *[nombre de la persona interesada]* solicitó respecto del Centro Escolar IES LA ROSALEDA, contabilidad íntegra y contratos menores de los cursos escolares 2015/2016; 2016/2017 y 2017 /2018.



"2º.- Ante dicha petición, la Delegación Territorial con competencias en materia de Educación, dicta Resolución de fecha 18 de junio de 2019, por la cual, se concede al interesado el acceso a la información. Así pues, respecto de la contabilidad solicitada, se le ofrece la facilitada por el propio Centro Escolar, y extraída del Sistema Informático SÉNECA.

"Respecto de los contratos menores, se le facilita los datos de todos los contratos menores formalizados por el referido Centro Educativo, señalando empresa contratista, tipo de contrato e importe del contrato, entre otros datos.

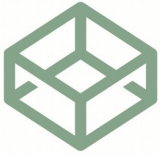
"3º.- Posteriormente, el interesado interpone reclamación contra la citada estimación de acceso ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, alegando sus ya reiterados argumentos, en expedientes anteriores, sobre las garantías de custodia que debe guardar la Administración en base a la Ley 3/84, de 9 de enero, de Archivos, así como en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, esgrimiendo, que se puede acceder a dicha información a través del archivo histórico provincial, archivo general, o en su caso, al archivo histórico. Y señalando finalmente que, la documentación que se le ha facilitado no es la original y que la misma no viene firmada electrónicamente.

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

"Pues bien, ante lo alegado de parte, hemos de manifestar que es incongruente los argumentos manifestados, puesto que toda la documentación que le fue facilitada se hallaba firmada digitalmente por los responsables de la gestión económica del IES LA ROSALEDA, en aquella fecha.

"Respecto a la contabilidad del Centro, se le facilitó toda la documentación que se extrae del propio Sistema Informático Séneca respecto de este asunto. En ningún momento, solicitó el Sr. *[nombre de la persona interesada]* en su reclamación que dicha documentación fuera la original.

"En cuanto a la documentación sobre los contratos solicitados, si bien no se le facilitó de cada uno de los contratos menores la documentación que lo sustenta, que si bien de acuerdo con el artículo 118 de la LCSP, basta con la incorporación de una memoria que justifique la necesidad del contrato, así como de la factura correspondiente, sin embargo, para satisfacer el deseo de información del interesado, se aportó relación de todos los contratos celebrados por este Centro Educativo durante el periodo solicitado, en el que se especificaba empresa contratista, tipo de contrato formalizado e importe.



“Pretender la voluminosa documentación que requiere el reclamante, supone a juicio de esta parte, obstaculizar el normal funcionamiento del Centro educativo en cuestión, afectándose así a la eficacia del funcionamiento del servicio público que presta dicho Centro, siendo éste un bien jurídico explícitamente protegido en el artículo 8 de la LTPA.

“Buscando pues, un equilibrio entre el derecho de acceso a la información y el interés público en que no se vea afectado el regular funcionamiento de un Centro Educativo, sostenemos que la información suministrada en su momento satisface con creces el interés del reclamante.

“No confundamos el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con pretender un ejercicio de abuso de este derecho”.

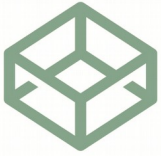
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. El interesado solicitó a la Consejería de Educación y Deporte información relacionada con un centro educativo de Málaga. En síntesis, solicitaba lo siguiente: copia de la contabilidad y contratos menores de los cursos 2015/2016 a 2017/2018, ambos inclusive.

Se trata, como es palmario, de una petición cuyo objeto constituye inequívocamente “información pública” a los efectos de la legislación de transparencia, habida cuenta de la definición que de dicho concepto hace el artículo 2 a) LTPA: “Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus



funciones". En efecto, no cabe albergar la menor duda de que la contabilidad pública de un centro educativo y los contratos celebrados por el mismo deben catalogarse como "información pública", y, consecuentemente, que han de resultar accesibles a la ciudadanía a través del ejercicio del derecho de acceso que la legislación de transparencia consagra.

Tercero. Respecto a la contabilidad de los cursos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018, la Delegación facilita "la información disponible en la aplicación informática Séneca, el registro de la actividad económica del IES La Rosaleda" mediante la puesta a disposición de los siguientes documentos: Registro de ingresos, Registro de movimientos en cuenta corriente, Registro de movimientos de caja, Registro de gastos, Registro de inventario y Estado de cuentas rendidas por el centro.

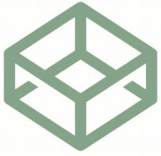
En su reclamación la persona interesada argumenta que "la documentación que se le ha facilitado no es la original y que la misma no viene firmada electrónicamente", a lo que el órgano reclamado alega que "toda la documentación que le fue facilitada se hallaba firmada digitalmente por los responsables de la gestión económica del IES LA ROSALEDA, en aquella fecha", extraída del "propio Sistema Informático Séneca" sin que en "ningún momento, solicitó el Sr. [nombre de la persona interesada] en su reclamación que dicha documentación fuera la original".

Se trata, sin embargo, de una petición que no formó parte del escrito de solicitud inicial, lo que nos impide entrar a resolver al respecto. En efecto, de acuerdo con nuestra línea doctrinal ya consolidada, el sujeto interpelado "*sólo queda vinculado a los términos del petitum tal y como quedan fijados en el escrito de solicitud de la información sin que pueda admitirse un cambio en dicho petitum a lo largo del procedimiento y menos aún, si cabe, en un momento en el que la petición se formula cuando el órgano ya ha resuelto sobre su solicitud inicial*" (así, por ejemplo, Resoluciones 138/2018, de 24 de abril, FJ 4º y 110/2016, de 30 de noviembre, FJ 2º).

La reclamación debe, pues, ser desestimada en lo concerniente a que la documentación "sea firmada electrónicamente".

Cuarto. Con la segunda de las peticiones integrante del escrito de solicitud, el interesado pretende acceder a los "[c]ontratos menores de los cursos 2015/2016, 2016/2017 y 2017/2018".

La Delegación Territorial de Educación resolvió proporcionar relación de todos los los contratos celebrados por el centro educativo, durante el periodo solicitado, especificando la empresa contratista, tipo de contrato formalizado e importe; argumentando del siguiente modo su decisión: "...si bien no se le facilitó de cada uno de los contratos menores la



documentación que lo sustenta, que si bien de acuerdo con el artículo 118 de la LCSP, basta con la incorporación de una memoria que justifique la necesidad del contrato, así como la factura correspondiente..."; "pretender la voluminosa documentación ... supone a juicio de esta parte, obstaculizar el normal funcionamiento del Centro educativo...afectándose así la eficacia del funcionamiento del servicio público [...]".

Pues bien, a juicio de este Consejo, atender en sus propios términos esta pretensión podría llegar a obstaculizar el normal funcionamiento de la Administración involucrada, afectándose así "la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos"; un bien jurídico explícitamente protegido por la LTPA [artículo 8 b)]. Y, como puede fácilmente apreciarse, procurar el acceso a los expedientes completos de todos los contratos menores celebrados durante los cursos antes referidos no podría dejar de generar una carga de trabajo desproporcionada a la Administración y menoscabar, así, el normal desenvolvimiento de sus funciones.

En opinión de este Consejo, un razonable equilibrio entre el derecho de acceso a la información y el manifiesto interés público en que no se vea afectado el regular desarrollo de la gestión administrativa se alcanzó, en el presente supuesto, al proporcionarse al reclamante la información indicada en los antecedentes.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación presentada por XXX contra la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Málaga por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente